

exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías, será de seis meses.

Octavo.-La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de intervención previa.

Décimo.-En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 2 de agosto de 1985, hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.-Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Comercio Exterior, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de diciembre de 1986.-P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

**5166** *ORDEN de 23 de diciembre de 1986 por la que se autoriza a la firma «Indumetal Recycling, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chatarras y la exportación de chatarras fragmentadas.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Indumetal Recycling, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chatarras y la exportación de chatarras fragmentadas,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.-Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Indumetal Recycling, Sociedad Anónima», con domicilio en carretera Bilbao-Plencia, Sondica (Vizcaya), y número de identificación fiscal A-48-159.149, exclusivamente bajo el sistema de admisión temporal.

Segundo.-Las mercancías a importar son:

1. Chatarras telefónicas, electrónicas y eléctricas. Composición 5 a 35 Cu; 40 a 60 Fe; no metálicos 5 a 35 por 100; metales preciosos, plata 0 a 1.000 gramos por tonelada métrica; oro 0 a 100 gramos por tonelada métrica, y paladio 0 a 100 gramos por tonelada métrica, de la posición estadística 74.01.91.

Tercero.-Los productos a exportar son:

1. Chatarras fragmentadas y/o granuladas de cobre con metales preciosos, de la P. E. 74.01.91.

Cuarto.-A efectos contables se establecen los siguientes:

a) Para la determinación de las cantidades a datar en cuenta de admisión temporal, se aplicará el régimen fiscal de intervención previa a ejercitar en la propia Empresa transformadora para cada operación concreta, de conformidad con el apartado 1.19.1, de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del 24).

b) La Empresa beneficiaria queda obligada a comunicar fehacientemente a la Inspección Regional de Aduanas de Bilbao, provincia en la que se encuentra enclavada la planta en que ha de efectuarse en su totalidad el proceso de transformación, con antelación suficiente a su iniciación, la fecha prevista para el comienzo del mismo (con expresión detallada de los productos a fabricar, de las materias primas a emplear en cada caso, proceso tecnológico a que se someterán, pesos netos de partida de cada una de ellas y de los realmente incorporados, porcentajes de pérdidas de cada materia, con diferenciación de mermas y subproductos, pudiéndose aportar a este fin cuanta documentación comercial o técnica se estime conveniente), así como duración aproximada prevista.

La Inspección Regional de Aduanas e Impuestos Especiales, tras las comprobaciones realizadas para cada despacho de importación, procederá a levantar la oportuna diligencia, en la que conste, por cada producto compensador, además de las características técnicas de cada una de las mercancías importadas y realmente utilizadas, los coeficientes de transformación de cada clase de material así como las cantidades necesarias de cada uno de ellos para su fabricación, con especificación de mermas y subproductos en cada caso.

El ejemplar de diligencia en poder del interesado servirá para la formulación, ante la Aduana exportadora, de las hojas de detalle que procedan.

El plazo máximo de transformación y exportación debe ser tal como propone el interesado de noventa días. La Aduana matriz será la de Bilbao.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distinguen de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.-Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema, habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Octavo.-Deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema establecido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de intervención previa.

Décimo.-Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la

presente Orden por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).  
 Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).  
 Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).  
 Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).  
 Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Undécimo.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Comercio Exterior, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
 Dios guarde a V. I. muchos años.  
 Madrid, 23 de diciembre de 1986.-P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

**5167** *ORDEN de 23 de diciembre de 1986 por la que se autoriza a la firma «Estampados Sanchis, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de tejidos y la exportación de tejidos estampados.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Estampados Sanchis, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de tejidos y la exportación de tejidos estampados.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.-Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Estampados Sanchis, Sociedad Anónima», con domicilio en Onteniente (Valencia), avenida de Ramón y Cajal, sin número, y NIF A.46.04.1125. Este tráfico se concede por el sistema de admisión temporal exclusivamente.

Segundo.-Las mercancías de importación serán:

1. Tejidos de fibras textiles sintéticas continuas de poliéster texturado 100 por 100, de 1,60-3,20 metros de ancho y 90-110 gr/m<sup>2</sup>
  - 1.1 En crudo, P. E. 51.04.21.2.
  - 1.2 Teñido, P. E. 51.04.25.2.
2. Tejidos de fibras textiles sintéticas discontinuas de poliéster de mezcla de algodón, de 1,60-3,20 metros de ancho, de 60,83-125,93 gr/m<sup>2</sup>, de composición:
  - a) De 65 por 100 de poliéster y 35 por 100 de algodón.
  - b) De 50 por 100 de poliéster y 50 por 100 de algodón.
  - c) De 80 por 100 de poliéster y 20 por 100 de algodón.
  - d) De 60 por 100 de poliéster y 40 por 100 de algodón.
  - e) De 67 por 100 de poliéster y 33 por 100 de algodón.
  - f) De 52 por 100 de poliéster y 48 por 100 de algodón.
  - 2.1 En crudo, P. E. 56.07.30.
  - 2.2 Teñidos, P. E. 56.07.35.
3. Tejidos de algodón 100 por 100 blancos o cruzados, de ligamento tafetán de 80-130 gr/m<sup>2</sup> en crudo o teñido.
  - 3.1 De 85-115 centímetros de ancho, PP. EE. 55.09.11.1/51.1.
  - 3.2 De 115-165 centímetros de ancho, posiciones estadísticas 55.09.12.1/13.1.
  - 3.3 De 165-320 centímetros de ancho, posiciones estadísticas 55.09.14.1/52.1.
4. Tejidos de algodón 100 por 100 llanos o cruzados, de ligamento tafetán de 130-200 gr/m<sup>2</sup> en crudo o teñido.
  - 4.1 De 85-115 centímetros de ancho, P. E. 55.09.15.1/53.1.
  - 4.2 De 115-165 centímetros de ancho, P. E. 55.09.16.1/54.1.
  - 4.3 De 165-320 centímetros de ancho, P. E. 55.09.17.1/55.1.
5. Tejidos de algodón 100 por 100 llanos o cruzados, de ligamento de tafetán de más de 200 gr/m<sup>2</sup> de ancho en crudo o teñido, P. E. 55.09.56.1.

Tercero.-Los productos de exportación serán:

- I. Tejidos de fibras textiles sintéticas continuas de poliéster texturado 100 por 100 estampado, P. E. 51.04.34.2.

II. Tejidos de fibras textiles sintéticas discontinuas de poliéster con mezcla de algodón, estampado, P. E. 56.07.31.

III. Tejidos de algodón 100 por 100 llanos o cruzados de ligamento tafetán, estampado, PP. EE. 55.09.65.1/66.1/67.1.

Cuarto.-A efectos contables se establece:

Por cada 100 kilogramos de tejido exportado se datarán en la cuenta de admisión temporal 102,04 kilogramos de tejido de las mismas características.

Se consideran subproductos el 2 por 100 adeudable por la posición estadística 63.02.19.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que, en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.-Se otorga esta autorización hasta el 30 de septiembre de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema, habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Octavo.-Deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema establecido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.-Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).  
 Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).  
 Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).  
 Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).  
 Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Undécimo.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Comercio Exterior, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
 Dios guarde a V. I. muchos años.  
 Madrid, 23 de diciembre de 1986.-P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.